

## **LEY I – N.º 104**

(Antes Ley 3200)

ARTÍCULO 1.- No pueden acumularse en una misma persona, dos (2) o más empleos así sean de la administración nacional, provincial o municipal, estando comprendidos en la prohibición:

- 1) los empleados y funcionarios de todas las categorías y niveles;
- 2) los que se desempeñan en cualquiera de los poderes del Estado, organismos de la Constitución, organismos descentralizados o autárquicos, sociedades del Estado, y de economía mixta, o sociedades con participación accionaria mayoritaria del Estado nacional o provincial;
- 3) el personal planta permanente o temporario, con relación de dependencia o sin relación de dependencia, contratado de acuerdo al artículo 3 de la presente ley, cualquiera sea la modalidad jurídica que adopta el contrato;
- 4) los agentes que acumulan un beneficio previsional, jubilación o retiro de cualquier índole, nacional, provincial o municipal con algún empleo provincial definido en los incisos anteriores, salvo que estuviesen expresamente autorizados por la ley.

Los beneficiarios previsionales de otras cajas que no sea el Instituto de Previsión Social de Misiones y el personal de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad nacionales o de otras provincias, que desempeñan cargos en el Estado provincial (inciso 2), deben optar en el plazo de diez (10) días de vigencia de esta ley o de producido el nombramiento en la Provincia, entre percibir el haber previsional o de retiro, en cuyo caso no tiene derecho a percibir remuneración alguna por el cargo que ocupa, o percibir el ingreso correspondiente a este último.

En caso de elegir la percepción de la remuneración por el cargo, debe presentar en el plazo establecido precedentemente y ante el Registro Único Laboral del Sector Público creado por Ley I – N.º 102 (Antes Ley 3197), la constancia de haber solicitado ante el organismo previsional correspondiente la suspensión del goce del beneficio mientras cumple sus funciones en la Provincia.

En caso que no efectúa expresamente la opción se entiende que eligió continuar percibiendo el haber previsional o de retiro debe efectuarse por el organismo competente la suspensión de la percepción de la remuneración correspondiente al cargo que detenta en la Provincia.

Dicha suspensión también se produce hasta que el interesado acredita que se interrumpió efectivamente la percepción del haber previsional o de retiro.

La facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 76 inciso 2) de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71) de establecer régimen de compatibilidad limitada puede comprender también a los beneficiarios señalados en este inciso, en cuyo caso tienen derecho a percibir íntegramente el beneficio previsional o haber de retiro y la remuneración correspondiente a la categoría mínima del escalafón del organismo en donde presta servicios;

5) los casos que no están establecidos expresamente por ley como comprendidos en la excepción del artículo 78 de la Constitución Provincial o cuando están expresamente autorizados por la ley y hay incompatibilidad horaria total o parcial, para el desempeño de ambos cargos;

6) quedan exceptuadas de las prohibiciones dispuestas precedentemente, los contratos profesionales, técnicos o de personas con competencia específica que suscriben las autoridades superiores establecidas en el inciso 2) de la presente ley, las que deben contar con la aprobación del Poder Ejecutivo, cuando la prestación de los servicios se corresponde a tareas específicas, sin perjuicio de las establecidas en sus contratos vigentes, pudiendo desarrollarse, dentro o fuera de las dependencias públicas. Dichas contrataciones no pueden ser instrumentadas por los titulares de los ministerios u organismos en los cuales el contratado presta servicios.

ARTÍCULO 2.- Los agentes comprendidos en las prohibiciones establecidas en esta ley deben optar por un único empleo o por un beneficio previsional dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la presente, bajo pena de cesantía en todos los empleos provinciales que detenta y deben reintegrar al Instituto de Previsión Social los haberes jubilatorios percibidos en infracción a esta ley.

ARTÍCULO 3.- A los fines del artículo 78 de la Constitución Provincial, se considera profesional técnico a aquel que ostenta título universitario o de nivel terciario con carreras cuya duración no sea inferior a tres (3) años, para ambos niveles. Sólo el profesional técnico puede detentar dos empleos y siempre que suspenda el libre ejercicio de su profesión, la que sólo puede ser ejercida en cumplimiento de su cargo o función. A tal efecto, debe comunicar al colegio o asociación que otorga la matrícula y la resolución que lo suspenda, debe ser entregada por el agente a las direcciones de personal respectiva, a los fines de agregar al legajo personal. El responsable del Registro Único Laboral del Sector Público, debe velar por el estricto y efectivo cumplimiento de esta ley y debe intervenir en forma previa y obligatoria al dictado de los instrumentos legales de designación o aprobación de contratos temporarios con o sin relación de dependencia en todos los poderes del Estado provincial.

Las propuestas provenientes de los distintos poderes del Estado provincial deben ser contestadas por el Registro Único Laboral del Sector Público en el término de quince (15) días corridos desde la fecha de presentación.

ARTÍCULO 4.- El personal profesional y técnico de la administración pública provincial, organismos descentralizados o autárquicos, tienen incompatibilidad absoluta para asesorar, representar y patrocinar, en causas judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza, en lo que sea parte o tiene interés la Nación, los municipios, el Estado provincial, organismos de la Constitución, organismos descentralizados o autárquicos, sociedades del Estado, y de economía mixta, o sociedades con participación accionaría mayoritaria del Estado nacional o provincial.

Quedan exceptuados de las disposiciones citadas en el primer párrafo del presente artículo, el personal profesional y técnico cuando actúa en causa propia con motivo de la defensa de sus intereses personales.

ARTÍCULO 5.- Dispónese que toda designación o contratación de personal permanente o temporario, con relación de dependencia, que pretenden efectuar los entes descentralizados o autárquicos o las empresas del Estado provincial, debe ser previamente propuesta al Poder Ejecutivo, y sólo puede ser concretada al obtenerse autorización expresa en tal sentido.

Se tiene por desestimada la propuesta que el Poder Ejecutivo no autoriza expresamente dentro de los treinta (30) días.

Queda excluido de lo establecido precedentemente lo relativo al sector docente.

ARTÍCULO 6.- Prohíbese la contratación de personal sin relación de dependencia, cualquiera sea la modalidad jurídica que puede adoptar el contrato y los contratados con pago de honorarios de todos los poderes del Estado provincial, organismos de la Constitución, organismos descentralizados o autárquicos, sociedades del Estado, y de economía mixta, o sociedades con participación accionaría mayoritaria del Estado nacional o provincial.

En el caso de contratos con pago de honorarios técnico profesionales, los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, pueden disponer excepciones mediante resolución fundada.

De igual forma, puede disponer excepcionalmente la contratación de personal sin relación de dependencia, cuando la misma resulta necesaria para el cumplimiento de convenios o acuerdos suscriptos con otras jurisdicciones provinciales, municipales, nacional o internacional, en la medida que éstas aportan el financiamiento íntegro de las contrataciones para llevar a cabo los respectivos programas o acciones a desarrollar.

ARTÍCULO 7.- Las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en los artículos 1 y 4 de esta ley, es también de aplicación obligatoria para los agentes y funcionarios de los poderes del Estado provincial, organismos de la Constitución, organismos descentralizados o autárquicos, sociedades del Estado, y de economía mixta, o sociedades con participación accionaría mayoritaria del Estado nacional o provincial y municipalidades de la provincia.

ARTÍCULO 8.- Todo personal comprendido en esta ley, cualquiera sea su jerarquía, repartición, organismos u oficinas donde presta servicios, debe prestar una declaración jurada en la oportunidad y con las particularidades que el Poder Ejecutivo determina, precisando si se halla o no incurso en las prohibiciones o incompatibilidades en la misma.

ARTÍCULO 9.- El personal que se haya desvinculado de cualquiera de los poderes del Estado provincial, organismos de la Constitución, organismos descentralizados o autárquicos, sociedades del Estado, y de economía mixta, o sociedades con participación accionaría mayoritaria del Estado nacional o provincial, percibiendo una suma dineraria cualquiera sea la figura que da lugar a la rescisión de la relación de empleo no puede reingresar a ninguno de los poderes del Estado u organismos citados precedentemente y cesa automáticamente si lo están, inclusive a través de la contratación sin relación de dependencia por el término de diez (10) años. Esta norma no es de aplicación para el caso de acceder a cargos políticos, sean o no electivos.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.